

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franquicia, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio. 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 147 de 26 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Tárbeno, decretada por V. S. en 24 de Febrero último, ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Abril último se consulta a la Sección en el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Tárbeno, provincia de Alicante, y resulta de antecedentes:

Que nombrando un Delegado, previa la autorización de V. E., para inspeccionar la administración municipal, se practicó la visita con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 22 de Abril de 1890, comenzando en 19 de Febrero último, acreditándose entre otros hechos, que en la Caja municipal y como efectivo, existe un expediente de desfalco de 417'81 pesetas, y que asciende a más de 15,000 pesetas los que se debe al Ayuntamiento por distintos impuestos, y no se ha promovido el cobro de esas cantidades, siendo deudor por 70 pesetas D. José Ripoll Soliners, que parece ser uno de los Concejales suspensos.

Dada Audiencia al Ayuntamiento expuso el Secretario a nombre del Alcalde, que el desfalco databa de 1893, y que se había pasado el tanto de culpa a los Tribunales; que los valores pendientes de cobro obraban en poder del agente recaudador; que llevaba los respectivos expedientes en debida forma; que respecto de otras deudas, no cons-

tando los nombres de los deudores, no ha podido tomarse resolución alguna.

El Delegado expuso en contestación a los descargos que el desfalco se había originado en 1889, pues el Ayuntamiento en dicho año declaró responsables del mismo a varios Concejales, entre los que figuraba D. Miguel Pont Soliners, que lo es actualmente, acreditando este hecho con la certificación correspondiente.

Por último, el Concejal D. José Molins Ripoll dijo que habiendo asistido a pocas sesiones no podía responder de los abusos.

El Gobernador, fundándose en los hechos que resultan del expediente, dictó en 24 de Febrero providencia suspendiendo al Alcalde y cinco Concejales más, y nombrando Concejales interinos, que tomaron posesión en 29 del mismo mes.

Consta en una certificación que remitió el Gobernador, que los Concejales suspensos fueron reintegrados en sus cargos en 12 de Marzo, diez días antes de la elección parcial de un Diputado provincial, y en 2 de Abril, continuando en el ejercicio de sus funciones en 24 del mismo mes.

Los Concejales suspensos han pedido que se revoque la providencia gubernativa, repitiendo su alegación de que el desfalco es anterior a la época en que empezaron a ejercer sus funciones.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión.

Considerando que es evidente que existe un desfalco de 417'81 pesetas en la Caja municipal, del que es presunto responsable uno de los Concejales suspensos, D. Miguel Pont Soliners, según la certificación del acuerdo que adoptó el Ayuntamiento en 1889, y sin embargo los Concejales suspensos no han tomado las medidas necesarias para el reintegro de los fondos, pudiendo constituir esta omisión un indicio de encubrimiento, pues se limitaron a acordar que era responsable el Ayuntamiento que cesó en 8 de Abril de 1893, y a que por conducto del Gobernador se pasara el tanto de culpa a los Tribunales, no habiendo justificado que a este último se diera el debido cumplimiento, como procedía hacerlo con la mayor eficacia en vista de la gravedad del hecho.

Considerando que el indicio que se deriva de esa omisión, adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que datando el desfalco del año 1889 en que se declaró la responsabilidad

de D. Miguel Pont Soliners, al darse audiencia del expediente a los suspensos en la sesión que presidió el Delegado, para nada se refirieron al acuerdo de 1889, que obra en el expediente como réplica de dicho Delegado a los descargos, y por exclusiva iniciativa de éste:

Considerando, en cuanto al cobro de atrasos, que no es eficaz la alegación de que se ignora el nombre de los deudores, puesto que consta que uno de éstos es D. José Ripoll Soliners, cuyo nombre es el mismo que tiene uno de los Concejales suspensos:

Considerando que la negligencia es motivo de suspensión cuando lleva aparejada la presunción de un delito, y que estos requisitos concurren en el hecho relativo al desfalco, cuya responsabilidad no alcanza al Concejal propietario no suspenso D. José Molins Ripoll, porque del expediente y de las mismas manifestaciones de los suspensos no resulta ningún cargo contra el mismo:

Vistos los artículos 180, números 1.º y 3.º, 181, 183, párrafo último, y 191 de la ley Municipal;

La Sección opina que debe conformarse la providencia gubernativa y remitir además el tanto de culpa a los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(«Gaceta» núm. 140 de 19 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Oído el parecer de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que la Facultad de Derecho establecida en el Colegio del Sacro Monte de Granada por Real decreto de 31 de Agosto de 1895, se rija por las siguientes prescripciones:

«1.º La Facultad de Derecho del Sacro Monte se entenderá por conducto del Rectorado de la Universidad de Granada con la Dirección

general de Instrucción pública y Ministerio de Fomento, a cuya Superioridad elevará anualmente el cuadro de Profesores y la lista completa de los alumnos matriculados, dentro de los plazos establecidos en las condiciones 3.º y 4.º del artículo único del Real decreto de 31 de Agosto de 1895.

2.º En igual forma se dará cuenta a dicha Superioridad de cualquier modificación que durante el curso pueda ocurrir en el indicado cuadro de Profesores, así como de las incorporaciones y traslaciones de los alumnos que en el año escolar se realicen, conforme a la condición 5.º del Real decreto mencionado.

3.º De todas las comunicaciones a que se refieren las dos prescripciones anteriores se dará traslado por el Colegio del Sacro Monte al Rectorado de la Universidad de Granada, en cumplimiento de las mencionadas disposiciones, debiendo transcribirse íntegramente y con la misma fecha en que aquellas se dirijan al Ministerio de Fomento.

4.º El citado Ministerio prestará su aprobación al cuadro de Profesores propuesto por el Colegio del Sacro Monte, siempre que pertenezcan al Cuerpo Capítular de aquella Iglesia ó estén adornados de los mismos grados y títulos académicos que el Estado exige para las respectivas enseñanzas, las cuales se darán allí con arreglo a las prescripciones vigentes para las Universidades, cumpliéndose de este modo, lo dispuesto en las condiciones 1.º y 2.º de dicho Real decreto.

5.º Los alumnos de la Facultad de Derecho que curse en el Colegio del Sacro Monte figurarán normalmente inscritos en la matrícula oficial; pero no podrán ser admitidos en tal concepto a los exámenes sino en cuanto hayan estudiado en calidad de internos en el mismo Colegio, permaneciendo en él sujetos a su disciplina interior durante las dos terceras partes, cuando menos, del tiempo transcurrido desde su inscripción ó incorporación.

6.º Sólo por excepción se autorizará que los alumnos del Sacro Monte opten por la matrícula y examen libres, siempre que al efecto aleguen y comprueben causa justa a juicio del Ministerio de Fomento, al cual acudirán a este fin por conducto del Rectorado del mismo Colegio antes de terminar el mes de Enero de cada año, dándose conocimiento de lo que se resuelva a la Universidad de Granada. Se exigirá además como condición indispensable para

ello, que dichos alumnos sean internos, y hayan permanecidos en esta situación el tiempo á que se refiere la prescripción precedente.

7.º No obstante lo consignado en la prescripción anterior, puede admitirse que en el año actual se inscriban y examinen como libres los alumnos internos del Sacro Monte que hayan permanecido en el Colegio las dos terceras partes cuando menos del curso, aun cuando no lo hubiesen solicitado en el plazo referido; pero será de todos modos requisito ineludible que aleguen y justifiquen causa bastante para ello ante el Ministerio de Fomento en el próximo mes de Mayo.

8.º Mientras el Gobierno no designe programas y textos oficiales para la enseñanza, los Profesores del Sacro Monte podrán redactar y elegir los que tengan por conveniente, con aprobación de su Rectorado y del Cabildo de aquella Iglesia Magistral. Será además indispensable la aprobación del Ministerio de Fomento, oído el Real Consejo de Instrucción pública siempre que todos ó algunos de los programas adoptados sean diferentes de los que rijan en la Universidad de Granada.

9.º Los Capitulares del Sacro Monte, autorizados por la condición 2.ª del mencionado Real decreto de 31 de Agosto de 1895 para desempeñar cátedras de la Facultad de Derecho de su Colegio, formarán parte de los Tribunales de examen de las asignaturas que hayan tenido á su cargo, juntamente con uno de los Profesores de la Comisión de la Universidad elegida por el Rector, y con uno de los Jurados extraños á uno y otro Claustro, al tenor de lo que se dispone en los dos primeros apartados de la condición 6.ª de dicho Real decreto.

10.º Los Tribunales de examen del Colegio del Sacro Monte se constituirán para cada asignatura en esta forma: actuará como Presidente el Catedrático de la Universidad de Granada que su Rector designe al efecto; será Vocal segundo el Profesor encargado de aquella asignatura en el expresado Colegio, é intervendrá como Vocal Secretario, el Jurado que determine el Rector del Sacro Monte, de los elegidos conforme el apartado 2.º de la citada condición 6.ª del decreto.

11.º El nombramiento de estos Jurados, que habrán de ser precisamente Doctores en las Facultades respectivas, se hará de la manera proscrita en el mismo apartado 2.º de la condición 6.ª, debiendo proponerse una terna para cada uno de los Jurados extraños á ambos Claustros que se hayan de nombrar. En estas propuestas no podrán figurar nunca los Auxiliares de la Universidad, ya sean numerarios ó supernumerarios.

12.º El Rector del Colegio del Sacro Monte, al pedir anualmente al de la Universidad de Granada la Comisión de Catedráticos y la propuesta de Jurados, expresará las asignaturas en que hayan de celebrarse exámenes de alumnos que estén en disposición de sufrirlos en cada una, á fin de que el expresado Rector de la Universidad pueda hacer, desde luego, la designación de Presidencias de los Tribunales con arreglo á la prescripción 10.ª

13.º Cuando sea muy considerable el número de alumnos que hayan de ser examinados en el Sacro Monte, podrá pedir el Rector de su Colegio al de la Universidad que se aumente el número de Catedráticos, oficiales y Jurados extraños al Profesorado, que han de constituir la Comisión designada al efecto; á cuya pretensión deberá accederse cuando las necesidades del servicio

y las atenciones de la enseñanza pública lo permitan á juicio del Rectorado de la expresada Universidad.

14.º Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos que cursen con matrícula oficial en el Colegio del Sacro Monte, se celebrarán en los periodos establecidos en el apartado 3.º de la condición 6.ª del decreto, habilitándose para ello los días festivos si fuese necesario. Los que por excepción haya de inscripción libre se celebrarán inmediatamente después que se concluyan los de su misma clase en la Universidad.

15.º Los Tribunales para grados de que habla el apartado 4.º de la referida condición 6.ª, se compondrán de dos Catedráticos de la Universidad de Granada, designados anualmente por su Rector, actuando el más antiguo de ellos como Presidente, y de uno de los Profesores del Colegio del Sacro Monte, que actuará como Secretario, y será elegido por el Rector del mismo establecimiento, dándose cuenta de su designación al de la Universidad.

16.º Los ejercicios para la obtención de los grados se efectuarán en la forma prevenida por las disposiciones que rijan sobre el particular; y los grados así obtenidos en la Facultad de Derecho del Sacro Monte tendrán la misma fuerza legal, y producirán los mismos efectos académicos y profesionales que si se hubiesen conferido en las Universidades del Estado, sin necesidad de ningún acto de rehabilitación.

17.º Los Catedráticos de la Universidad de Granada que constituyan la Comisión de exámenes y grados en el Sacro Monte y los Jurados extraños á ambos Claustros que han de formar también parte de los Tribunales de examen percibirán por las dietas á que se refiere el apartado último de la condición 6.ª del decreto, dobles cantidades que las asignadas por las disposiciones vigentes á las Comisiones de exámenes de los Institutos, que van con objeto análogo á los Colegios incorporados de segunda enseñanza.

18.º Los expedientes personales, inscripciones de matrícula y actas de examen y grados de los alumnos de la Facultad de Derecho del Colegio del Sacro Monte se conservarán y archivarán en la Secretaría del mismo Colegio, por la cual se expedirán con plenos efectos las certificaciones de que habla la segunda parte de la condición 5.ª del decreto; además se extenderá un duplicado de todas las actas de exámenes y grados, que se enviará á la Universidad de Granada.

19.º El Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo tenga por conveniente, visitas de inspección á la Facultad de Derecho del Sacro Monte, comisionando para ello á un Consejero de Instrucción pública ó al Rector de la Universidad de Granada, y desempeñado su cometido, informará sobre todo lo que allí observe respecto á la ejecución y cumplimiento de las prescripciones legales, tanto en lo relativo al orden y régimen de los estudios, como al estado de la enseñanza y á la organización y servicios de la Secretaría.

20.º Por el mismo Ministerio se resolverán todas las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 31 de Agosto de 1895 y reglamento que se publique en conformidad á las actuales prescripciones, debiendo oír al efecto al Consejo de Instrucción pública en los casos en que lo exija la legislación vigente y en todos los demás

en que por su gravedad se juzgue oportuno hacerlo así.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 144 de 25 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de varias consultas dirigidas á este Ministerio significando la conveniencia de que la recluta voluntaria para el distrito de Cuba, dispuesta por las Reales órdenes de 23 de Julio y 13 de Enero últimos (*Diarios oficiales*, números 162 y 9) respectivamente, sea ampliada con el fin de que puedan ingresar en ella individuos que actualmente no se encuentran comprendidos en los preceptos de aquellas Soberanas disposiciones:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta la necesidad de enviar al indicado distrito el mayor número posible de voluntarios para cubrir en aquel Ejército bajas originadas con motivo de la actual campaña, se ha servido ampliar las dos Reales órdenes mencionadas, disponiendo que en lo sucesivo sean admitidos en la recluta voluntaria á que aquéllas se refieren, los individuos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Reclutas en depósito por excedentes de cupo, cualquiera que sea el reemplazo á que pertenezcan.

2.º Exceptuados del servicio activo que hayan sufrido las revisiones legales, siempre que los interesados, teniendo de veintitrés á cuarenta años de edad, resulten útiles.

3.º Los que habiendo sido excluidos total ó temporalmente del servicio, acrediten que han cesado la causa de la exclusión. Se exceptúan, sin embargo, los comprendidos en el párrafo segundo del número 8.º del artículo 63 de la ley de Reemplazos vigente, pues los individuos que se encuentran en este caso no serán admisibles en la recluta.

4.º Los comprendidos en los párrafos anteriores, que por razón de la situación en que se hallen pudieran ser algún día llamados á prestar servicio en filas, perderán desde aquel momento las ventajas que disfruten como alistados voluntariamente en la recluta, quedarán en iguales condiciones que si la incorporación al Ejército activo hubiese tenido lugar encontrándose fuera de él.

5.º Todos estos individuos, además de los requisitos expresados anteriormente y de los que se exigen por las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero del año actual, ya referidas, necesitarán presentar para ser admitidos en la recluta voluntaria el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, mientras sean menores de edad que expresamente los autorice para ser alistados en aquéllas, y el de la persona que motive la excepción cuando ésta sea de las comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que los pases provisionales expedidos por los Jefes de zona son bastante para acreditar la situación militar del individuo á que se refieren, sin perjuicio de que antes de la admisión definitiva del voluntario en la recluta se solicite de los Jefes respectivos la confirmación de aquel documento, identifi-

cándose en todo caso la personalidad de los interesados cualquiera que sea su procedencia, bajo las responsabilidades en que puedan incurrir los encargados de la recluta cuando no se acredite plenamente dicho extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(«Gaceta» núm. 147 de 26 Mayo.)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Septiembre del año anterior (D. O. núm. 200), se autorizó á las familias de los Jefes, Oficiales, asimilados, clases é individuos de tropa, muertos con motivo de la campaña de Cuba, para reclamar de este Ministerio los correspondientes certificados de defunción. Mas como, esto no obstante, son frecuentes los casos en que las citadas familias se sirven de agencias para obtener por su conducto el expresado documento, que este Ministerio no puede facilitarles sin que acompañen el correspondiente poder que les autorice para ello;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando dar á los deudos de los fallecidos en campaña ó con motivo de ella todo género de facilidades para obtener el citado documento á la mayor brevedad y sin el menor perjuicio ni quebranto en sus intereses, se ha servido disponer se recuerde la citada soberana disposición; siendo también al propio tiempo la voluntad de S. M. que para facilitar el uso de la autorización que en aquella se concede, quedan las respectivas Autoridades locales facultadas para reclamar á nombre de sus administrados el ya expresado certificado de defunción que estos pudieran necesitar, publicándose esta disposición en el *Diario oficial* y «Gaceta de Madrid» para la satisfacción y conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Excmo. é Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. I., esclarecido Prelado de esta diócesis, se ha servido dirigir en 22 del actual á este Ministerio, participando haber tenido lugar una numerosa reunión en el Paraninfo de la Universidad de esa capital, estando en ellas representadas todas las clases y elementos vitales de esa provincia, y que aquélla acordó por unanimidad y gran entusiasmo iniciar una suscripción con objeto de sufragar los gastos que origine la organización de un batallón de Voluntarios valencianos con destino á la isla de Cuba, el cual, en unión del Ejército que allí defiende la integridad de la Patria ha de conquistar nuevos lauros á la gloriosa bandera nacional;

El Rey (q. D. g.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se manifieste á V. E. I. la satisfacción que ha experimentado al conocer tan patriótico y levantado pensamiento, el que se ha dignado aceptar, significándole al propio tiempo que tan pronto como por la susodicha Junta se acuerde en definitiva la formación del batallón indicado y lo participe V. E. I. á este Ministerio, se le dará conocimiento igualmente de cuanto se determine para la organización

del mismo, siendo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á V. E. I. y á cuantas personas hayan formado parte de la reunión á que se refiere, y que tanto esta Real orden como la citada comunicación de V. E. I. se inserten en la «Gaceta de Madrid» y *Diario oficial* de este Ministerio, para la debida publicidad de tan desprendido y honroso proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1896.—Azcárraga.—Excelentísimo Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

COPIA QUE SE CITA

Hay un sello que dice: *Arzobispado de Valencia.*—Número 76.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que, con el fin altamente laudable y patriótico de estudiar los medios más idóneos y eficaces de auxiliar al Gobierno de S. M. y á nuestro valiente Ejército á combatir y exterminar cuanto antes sea posible la funesta insurrección de Cuba, se celebró el día 17 del actual, en el Paraninfo de la Universidad, una gran reunión, en que estaban representadas todas las clases y elementos vitales de esta provincia, y se acordó por unanimidad y gran entusiasmo iniciar una suscripción para contribuir á sufragar los gastos de un batallón de Voluntarios valencianos.

Al propio tiempo se nombró una Junta provincial, compuesta de los individuos que expresa la adjunta relación, para dirigir los trabajos que hayan de hacerse con el fin de lograr pronto y provechosos resultados para llevar á cabo la obra de defensa nacional que queda mencionada.

Lo que en nombre de la Junta susodicha tengo la satisfacción de participar á V. E. para su superior conocimiento, rogándole se digne aceptar tan leal y patriótico ofrecimiento y auxiliar el mismo con su valioso apoyo é ilustrado consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 22 de Mayo de 1896.—El Presidente, el Cardenal Sancho.—Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo.
Excmo. Sr. Comandante general del tercer Cuerpo de Ejército, Vicepresidente.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial, Vicepresidente.
Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Vicepresidente.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Excmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Excmo. Sr. Comandante de Marina.

Excmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Excmo. Sr. General segundo Jefe del tercer Cuerpo de Ejército.

M. I. Sr. Deán del Cabildo Metropolitano.

Rdo. P. Provincial de las Escuelas pías.

Ilmo. Sr. Teniente mayor de la Real Maestranza.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados.

Ilmo. Sr. Director de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Ilmo. Sr. Presidente de la Liga de Proprietarios.

Ilmo. Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial.

Ilmo. Sr. Director de la sucursal del Banco de España.

Sr. Decano de la prensa periódica.

Los dos primeros señores contribuyentes por territorial y urbana.

Los dos primeros contribuyentes por subsidio industrial.

Los dos primeros Banqueros que satisfagan las dos primeras cuotas.

Valencia 22 de Mayo de 1896.—José María Arcos.—Rubricado.

(«Gaceta» núm. 148 de 27 Mayo.)

Cuarta sección.

Número 2.433.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para albergue de la fuerza de Caballería de esta Comandancia, establecido en el pueblo de Sucina, se hace público para que puedan los propietarios que posean edificios en dicho término, presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, al Capitán de Carabineros residente en el barrio de San Antonio Abad, extramuros de esta plaza; en la inteligencia que el de la más ventajosa á quien le será adjudicado el arriendo satisfará los gastos que se originen.

Cartagena 27 de Mayo de 1896.—P. A., Ignacio Falgueras.

Número 2.432.

Anuncio.

Debiendo procederse á la compra de dos caballos para la Comandancia de Carabineros de esta provincia, se hace público que desde el día 5 del mes de Junio entrante y de diez y media á doce de la mañana, tendrá lugar el acto en la puerta de la oficina de la Comandancia, calle de la Serreta núm. 3, quedando abierta la subasta por espacio de quince días á contar desde aquella fecha; advirtiéndose á los vendedores es condición precisa el que los sólipedos se hallen castrados, así como que serán de su cuenta los gastos que origine la inserción de este anuncio y cualquier otro.

Cartagena 27 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Comandancia, Ignacio Falgueras.

Sexta sección.

Número 2.431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Abril próximo pasado y aprobado en sesión de 2 de Mayo.

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 4.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba extracto de acuerdos de Marzo.

Se aprueba la distribución de fondos para Abril.

Se aprueban varias cuentas.

Se hace la designación de locales para las mesas en la elección de Diputados á Cortes.

Se gratifica con 20 pesetas el servicio de la talla de mozos en las operaciones de quintas de este año.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se acuerda citar á sesión extraordinaria para el sorteo de los contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para la adopción del medio ó medios legales de hacer efectivo el encabezamiento de consumos.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba una cuenta de arreglo de la calle del Rey Carlos.

Se acuerda la vacunación y revacunación de familias pobres en vista del desarrollo de la enfermedad variolosa.

Se concede licencia al Sr. Alcalde presidente para ocuparse de la profesión médica, ayudando á sus compañeros al gran trabajo que ofrece dicha enfermedad epidémica.

Ordinaria del día 23.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 25.

Presidencia de D. Francisco Alcaraz.

Se acuerda arrendar para 1896-97 los gastos de personal y material del servicio de alumbrado público.

Extraordinaria del día 26.

Presidencia de D. Francisco Alcaraz.

Se verifica el sorteo de contribuyentes para la designación de asociados que con el Ayuntamiento han de adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos.

Ordinaria del día 30.

No tuvo efecto por falta de número.

El Alcalde, Eladio Calero.—El Secretario, Idelfonso Jiménez Cano.

Número 2.423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Francisco Turpin Avilés, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumos á venta libre, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 del reglamento y de lo acordado por el Ayuntamiento, se celebrará una segunda subasta por el año económico próximo 1896-97, el día 6 de Junio próximo de diez á once de su mañana, con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera y que fueron anunciadas en el *Boletín oficial* del día 10 del actual, núm. 268, bajo el tipo de 15.166 pesetas 56 céntimos y ad-

mitiéndose la postura que cubra los dos terceras partes de esta cantidad.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás del expediente son de cuenta del rematante.

Ricote 25 de Mayo de 1896.—Francisco Turpin.

Número 2.420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Francisco Turpin Avilés, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 6 de Junio próximo de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Capitulares ante una Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, subasta pública para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año económico próximo 1896-97, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.000 pesetas.

La licitación será por pujas á llana, cuyas proposiciones verbales se harán durante la hora señalada, terminada la cual se adjudicará el remate al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta se necesita ser mayor de edad, exhibir la cédula personal, acreditar haber depositado en arcas municipales la cantidad de 100 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta y sujetarse en un todo al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría.

La fianza que ha de prestar el rematante será la del 15 por 100 en metálico ó el doble de esta suma en fincas.

Los gastos de publicación de edictos y demás del expediente son de cuenta del rematante.

Ricote 25 de Mayo de 1896.—Francisco Turpin.

Número 2.427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BENIEL

Don Andrés Cánovas Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos de esta villa, para el año próximo de 1896-97 á venta libre, bajo el tipo de 4.542 pesetas 30 céntimos con las condiciones establecidas con el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se sacan á segunda subasta para el día 7 de Junio próximo de diez á doce de su mañana, bajo el mismo tipo y especies que á la misma se les concede por la ley y á venta libre de todas las demás, con las formalidades que la instrucción previene.

Lo que se hace público convocando licitadores.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Beniel 25 de Mayo de 1896.—Andrés Cánovas.

Número 2.428.

Don Andrés Cánovas Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial de esta villa para el próximo año económico de 1896-97, queda expuesta al

público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Beniel 25 de Mayo de 1896.—Andrés Cánovas.

Número 2.434.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA**

Don José Mouliáa Ladrón de Guevara, Alcalde constitucional del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado la matrícula industrial y de subsidio para el año económico de 1896 á 97, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde hoy, para que durante dicho periodo puedan los industriales presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Lorca á 25 de Mayo de 1896.—J. Mouliáa.—P. S. M., Marcelino Navarro.

Número 2.437.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA**

Don Teodoro Moreno López, Alcalde constitucional de Villanueva

Hago saber: Que terminada la formación del padrón de edificios y solares de este término municipal, para el ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos que determina el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Villanueva 27 de Mayo de 1896.—Teodoro Moreno.

Número 2.435.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS**

Don Manuel Massa Marin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas y pecuarias de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes, en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ojós 24 de Mayo de 1896.—Manuel Massa Marin.

Número 2.429.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA**

Don Antonio Martínez Moltabán, Alcalde constitucional de Librilla.

Hago saber: Que terminado por

este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término para el próximo año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha corporación, por término de ocho días á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones sobre error al publicar las cuotas que les ha correspondido según el tanto señalado; advirtiéndole que pasado dicho plazo no tendrán derecho á formular ninguna.

Librilla 27 de Mayo de 1896.—Antonio Martínez.

Número 2.424.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO**

Don Francisco Saura García, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término para el ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca en el *Boletín oficial* este edicto, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Pacheco 24 de Mayo de 1896.—Francisco Saura.

Número 2.421.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA**

Don José Banegas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena

Hago saber: Que la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año económico de 1896-97, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Archena 26 de Mayo de 1896.—José Banegas.

Número 2.422.

Don José Banegas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término para el año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan presentar durante dicho plazo, las reclamaciones que estimen justas.

Archena 26 de Mayo de 1896.—José Banegas.

Octava sección.

Número 2.425.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA**

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Andreu Martínez, hijo de Diego y de Francisca, natural y vecino de Vélez Rubio, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una manta; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades asistidas como militares que procedan á su busca, captura y conducción á la ciudad de Murcia en la cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 2.430.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA**

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Valencia, se cita, llama y emplaza á Vicente Millán, conocido por el Valenciano, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo por lesiones á Miguel Aliaga Meca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 2.426.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia á Juan Mateo García, casado, mayor de edad, vecino que fué de esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el indicado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por malos tratos de obra;

apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

**Á LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS**

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández